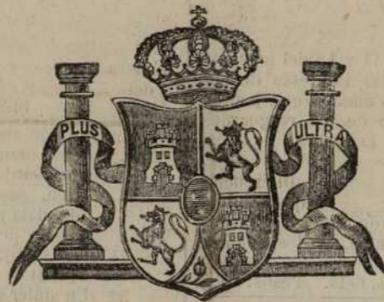


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia de fecha diez de los corrientes, fué nombrado el Sr. Magistrado D. Antonio Cosin para el cargo de Juez de Protocolos, durante el año próximo de 1884.

Y se publica de orden de S. E. I. para general conocimiento.

Manila 18 de Diciembre de 1883.

ANTONIO VIVENCIO DEL ROSARIO.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 90.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Isla de la Trinidad.

Luz flotante en Puerto España. (A. H., número 92531. París 1883.) En el ponton "Ripon," fondeado frente á la poblacion de Puerto España, se enciende una luz fija roja, elevada 15,2 metros sobre el mar y visible á unas 3 millas.

Sirve para indicar el fondeadero.

Cartas núms. 192 y 205 de la seccion I; y 88 y 506 de la IX.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Uruguay.

Luz de la bahía de Maldonado. El Comandante de la Estacion naval del S. participa que la luz de la punta E. del puerto de Maldonado, que era fija, con objeto de que no se confunda con la inmediata de José Ignacio, se ha sustituido por otra de eclipses. A 5 millas esta luz es visible durante 1 minuto y 35 segundos, eclipsándose durante 20 segundos (parcialmente porque á esta distancia no se produce la oscuridad completa). A mayor distancia, hasta 15 millas, la luz es visible 1 minuto y 30 segundos y se eclipsa del todo durante 25 segundos.

Cartas núms. 139 A y 534 de la seccion I; y 37 y 70 de la VIII.

Brasil.

Barra del Rio Grande do Sul y señales de marrea. (A. H., núm. 92532. París 1883.) De las sondas verificadas, de Enero á Abril de 1883, en la barra del Rio Grande do Sul, resulta que la entrada en el rio solo deben intentarla buques cuyo máximo calado sea de 3 metros. En la época de estas sondas hubo sobre la barra resacas tan fuertes que entrando ó saliendo, en diferentes dias, tocaron varios buques.

La altura del agua en la barra se señala por medio de gallardetes y banderas.

Un gallardete blanco significa	1m,56;
" azul "	1m,78;
" rojo "	2m.
Una bandera blanca "	2m,22;
" azul "	2m,33;
" roja "	2m,44.

Una bandera blanca encima de una bandera azul significa	2m,55;
" azul "	2m,66;
" blanca "	2m,77;
" roja "	2m,88;
" azul "	2m,99;
" roja "	3m,10;
Un gallardete azul "	3m,21;
Una bandera blanca encima de un gallardete azul "	3m,32;
Un gallardete azul " de una bandera azul "	3m,43;
Una bandera azul " de un gallardete azul "	3m,54;
Un gallardete azul " de una bandera roja "	3m,65;
Una bandera roja " de un gallardete azul "	3m,76;
Un gallardete azul superior á una bandera blanca y á una bandera azul significa	3m,87;
Una bandera azul " blanca y á un gallardete azul "	3m,89;
Un gallardete azul " blanca y á una bandera roja "	4m,09;
Una bandera roja " blanca y á un gallardete azul "	4m,20;
Un gallardete azul " azul y á una bandera roja "	4m,32;
Una bandera roja " azul y á un gallardete azul "	4m,44.

Cartas núms. 139 A y 543 de la seccion I; y 110 y 111 de la VIII

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Australia (costa E.)

Bajo al SE. de la isla Restoration, próximo al cabo Weymouth. (A. H., núm. 92533. París 1883.) El Capitan del vapor "Tannadice," encontrándose á 3¼ de milla al E. de la isla Restoration, tocó sobre un arrecife de coral, cubierto con 5,5 metros de agua, situado á 4 millas y 1½ al S. 39° 30' E. de la roca Restoration.

Este arrecife debe ser muy pequeño porque inmediatamente antes y despues del accidente la sonda acusó 24 metros de fondo.

Marcacion verdadera:—Variacion: 5° 35' NE. en 1883.

Luz de Port Jackson. (A. H., núm. 92534. París 1883.) Desde el 1.º de Junio de 1883, la luz giratoria de la torre Macquarie, situada sobre el cabo S. exterior (Outer South Head) ha dejado de encenderse, y sobre un nuevo faro construido sobre el cabo (véase Aviso núm. 66 de 1883), se enciende una luz eléctrica blanca con destellos, que exhibe un destello más vivo cada minuto.

Esta luz es mucho más intensa que la antigua.

Cartas núms. 457 y 604 de la seccion I; y 525 de la VI.

Madrid 10 de Julio de 1883.—Ramon Martinez y Pery.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Los individuos espresados á continuacion sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaidas en asuntos que les interesan.

D. Gonzalo Marzano.

Mariano de la Cruz.

Manila 15 de Diciembre de 1883.—P. O., Villava.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en decreto fecha de hoy, se ha señalado el dia 18 del mes de Enero próximo á las diez de su mañana, para la contratacion en pública subasta de la obra de reparacion y reforma del cuart. l de la Guardia Civil Veterana del arrabal de Sta. Cruz, situado en la calle de Alcalá del mismo arrabal, cuyo importe segun el pre-

supuesto aprobado por la Direccion general de Administracion Civil en 19 de Octubre último, asciende á la cantidad de mil ochocientos sesenta y seis pesos cincuenta céntimos; debiendo verificarse el acto de la subasta en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales y hallándose de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante el tiempo que se fije. Los pliegos deberán contener el documento que acredite que se ha consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de treinta y siete pesos y treinta y tres céntimos en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública ó en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, y serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellos cuyo importe esceda del presupuesto. Al principiar el acto del remate se leerá la Instruccion de 18 de Abril de 1872 y en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será de cinco pesos.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de N..... enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento con fecha 18 de Diciembre próximo pasado, de la Instruccion de subastas de 18 de Abril de 1872, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la obra de reparacion y reforma del cuartel de la Guardia Civil Veterana del arrabal de Santa Cruz, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta dicha obra, por la cantidad de (aquí el importe en letra). Fecha y firma del proponente. El sobre de la proposicion tendrá este rótulo. "Proposicion para la adjudicacion de la obra de reparacion y reforma del cuartel de la Guardia Civil Veterana del arrabal de Sta. Cruz."

Manila 18 de Diciembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno. 3

JUNTA DIRECTIVA DEL REAL HOSPICIO DE SAN JOSE.

Secretaría.

Esta Junta contratará por tres años consecutivos y á partir desde 1.º de Febrero próximo el suministro de medicinas que puedan necesitarse en la asistencia de los asilados y demás dependientes de la Casa; la proposicion se hará bajo el tipo de treinta y cinco pesos mensuales en escala descendente y en pliego ó carta cerrada que se entregará en todo lo que resta del presente mes en la Secretaría de esta Junta, calle de Anda núm. 12.

Manila 18 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Leandro Pertierra. 3

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Por el vapor correo "Mindanao," que saldrá para Subic, Sual, San Fernando, Salomague y Aparri, el 19 del actual á las 5 de la tarde, esta Inspeccion general remitirá á las 3 de la misma, la correspondencia para dichos puntos, Zambales, Pangasinan, Union, ambos Ilocos, Cagayan, Isabela, Islas Batanes, Tiagan, Trinidad, Lepanto, Bontoc y Alaminos.

Manila 18 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion.—Valentin de Diego.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

RELACION de las alhajas vendidas en las almonedas celebradas en los días 10, 11 y 12 del presente mes, con expresion de las cantidades que se han dado por préstamos, los intereses devengados, así como el valor obtenido en las ventas y diferencias a favor de los dueños que podrán reclamar de estas oficinas por el término de diez años previa exhibicion de los resguardos talonarios, en obediencia a lo preceptuado en el artículo 27 de los Estatutos.

Número del lote	DESIGNACION DE LAS ALHAJAS.	Importe de los préstamos y sus intereses.		Diferencias que resultan a favor de los dueños.
		Pesos. Céts.	Pesos. Céts.	
3	Una sortija de oro con 1 brillante solitario de color, (t. núm. 745).	86' ..	90' ..	4' ..
4	Una sortija de oro con 1 brillante solitario, (t. núm. 834).	86' ..	90' ..	4' ..
5	Tres aderezos de oro y coral compuesto de 1 peinetas, 1 par de clavos, 1 par pendientes, 1 alfiler y 1 sortija cada aderezo, (t. núm. 848).	8'60	16' ..	7'40
6	Una sortija de oro con un topacio y 1 par aretes de id. con 1 id., (t. núm. 849).	1'07 41	1'30	0'22 41
7	Un guardapelo de oro esmaltado roto sin lazo, una cruz y 3 peinetas de carey con tumbaga, (t. núm. 869).	2'68 61	3'25	0'56 21
8	Una sortija de oro con una perla y 4 diamantitos, (t. núm. 873).	2'15	7'37 41	5'22 41
9	Una peinetas de carey con oro, (t. n.º 878).	1'07 41	1'20	0'12 41
10	Una sortija de oro con 2 brillantes, (t. número 886).	107'50	116' ..	8'50
12	Una sortija de oro con 3 perlas, (t. núm. 898).	1'61 21	2'50	0'88 61
13	Dos sortijas de oro con un brillante cada uno, (t. núm. 899).	107'50	120' ..	12'50
14	Una peinetas de carey con oro, un par aretes de id., una sortija de id. con 7 perlas, una bevilla de plata, un rosario de oro con avalorio azul con su lazo roto y relicario, 13 amas de oro, 7 más pequeños y 26 paquisaps, (t. n.º 908).	7'52 41	10'12 41	2'60
17	Un par de pendientes de oro con una perla y 3 perlas cada uno, (t. n.º 942).	2'15	2'32	0'17
18	Un rosario de oro y coral con su lazo y relicario de tumbaga, una peinetas de oro y carey, un par de pendientes de oro, una sortija de id. con una piedra imitada, otra id. de id. con turquesa falsa y una cruz de oro con 6 perlas, (t. número 953).	6'45	6'96	0'51
19	Una peinetas de oro y carey con coral y 2 botones de oro con una perla cada uno, (t. núm. 956).	5'37 41	6'50	1'12 41
20	Una sortija de oro con un brillante, (t. número 972).	21'50	24'87 41	3'37 41
21	Una peinetas de carey con oro y una sortija de tumbaga con las iniciales E. B. (t. núm. 976).	1'07 41	1'20	0'12 41
22	Tres botones de oro con una perla cada uno, (t. núm. 997).	4'30	7' ..	2'70
23	Un par aretes de oro con 5 perlas y 3 perlas cada uno y una sortija de oro con 3 perlas, (t. núm. 1003).	10'75	12' ..	1'25
24	Un rosario de oro y coral con su lazo y cruz de plata dorada, (t. núm. 1044).	4'30	5'37 41	1'07 41
25	Una peinetas de carey con oro, un par de agujillas de oro y pelo con dientes de cobre, un par aretes de tumbaga, una sortija de id. con una perla negra y una perla, otra id. de oro con 5 perlas, (t. núm. 1026).	3'22 41	3'50	0'27 41
26	Una sortija de oro con 3 perlas y 2 botones de oro con una perla cada uno, (t. núm. 1033).	5'37 41	5'80	0'42 41
28	Dos peinetas de carey con oro, otra id. de tumbaga y carey, un par aretes de oro, 3 botones de oro con 7 perlas cada uno y una sortija de oro con 3 perlas, (t. núm. 1060).	8'56	10'50	1'94

Número del lote.	DESIGNACION DE LAS ALHAJAS.	Importe de los préstamos y sus intereses.		Diferencias que resultan a favor de los dueños.
		Pesos. Céts.	Pesos. Céts.	
29	Un par aretes de oro con 5 perlas y 8 perlas cada uno, (t. núm. 1076).	5'35	7'50	2'15
30	Un guardapelo esmaltado con su cadena de oro rota, gancho y boton de oro roto, un corazon de plata y un ancla de id. feligranada y un pedacito de un broche de oro, (t. núm. 1080).	2'14	4' ..	1'86
31	Una sortija de oro con un brillante, (t. número 1088).	23'54	26' ..	2'46
32	Un alfiler de oro esmaltado con granates y perlas y una pulsera de coral con su broche de oro, (t. núm. 1090).	6'42	7' ..	0'58
33	Un par aretes de plata con cinco brillantes cada uno, (t. núm. 1091).	64'20	69'60	5'40
35	Una peinetas de carey con oro, (t. número 1098).	1'07	1'25	0'18
36	Una sortija de oro con tres perlas, (t. número 1103).	1'07	2' ..	0'93
37	Un par aretes de tumbaga y dos botones de id., (t. núm. 1122).	1'07	1'62 41	0'55 41
38	Un rosario de coral con oro con su lazo y relicario de id., (t. núm. 1141).	6'42	6'96	0'54
39	Una sortija de oro con un ópalo, (t. núm. 1143).	2'14	3' ..	0'86
40	Una sortija de oro con cuatro diamantitos, otra id. de id. con una piedra azul y seis perlas, un boton de oro con siete perlas y un rosita con siete perlas, (t. núm. 1144).	6'42	12'12 41	5'70 41
42	Dos sortijas de oro con un brillante y dos más pequeños cada uno, (t. núm. 1163).	96'30	100'44	4'14
43	Una sortija de oro con 3 brillantes y dos de ellos con jardin, (t. núm. 1182).	38'52	41'76	3'24
45	Una sortija de oro con 3 brillantes, (t. número 1209).	53'50	62' ..	8'50
46	Una sortija de oro con un topacio y un par aretes de oro, (t. núm. 1220).	3'21	3'48	0'27
47	Una pluma de oro con mango de ágata, (t. núm. 1246).	2'14	5'62 41	3'48 41
48	Un par de gemelos de oro con las iniciales A. M., (t. núm. 1249).	1'07	2'10	1'03
49	Una peinetas de carey con oro y un alfiler de oro y coral, (t. núm. 1256).	1'07	1'20	0'13
50	Un guardapelo de oro y plata con coral, turquesas y perlas, (t. núm. 1298).	3'21	6' ..	2'79
51	Una sortija de oro con una F. incrustada con una piedra de color, rota (t. núm. 1299).	2'14	2'32	0'18
52	Un par aretes de oro y pelo y un par de criollas de id., (t. núm. 1345).	3'21	4'50	1'29
53	Una peinetas de carey con oro, (t. núm. 1350).	1'07	1'55	0'48
55	Un par de pendientes de oro y coral, un alfiler de oro para corbata con un ágata y una sortija de id. con una piedra de color, (t. núm. 1373).	3'21	3'48	0'27
56	Un par aretes de oro, (t. núm. 1387).	1'07	1'16	0'09
57	Un par de pendientes de oro esmaltado con una piedra falsa cada uno, (t. núm. 1399).	1'07	1'16	0'09
58	Una peinetas de carey con oro y perlas, otra id. de oro y carey, un rosario pequeño de oro y avalorio, (t. núm. 1407).	1'07	1'50	0'43
59	Dos peinetas de carey con oro, (t. núm. 1417).	1'07	1'40	0'33
60	Un par aretes de oro con perlas y una sortija de tumbaga con una piedra de color, (t. núm. 1433).	1'07	2'20	1'13
62	Un rosario de oro y avalorio con lazo y cruz de id., (t. núm. 1465).	2'14	3'25	1'11
63	Una sortija de oro con un brillante y 4 más pequeños, otra id. de id. con 7 diamantes y 3 botones de id. con 7 diamantitos cada uno, (t. número 1480).	107' ..	147' ..	40' ..
Totales.		927'76 41	1076'96 41	149'20

Manila 15 de Diciembre de 1883.—El Secretario general, Gonzalo Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

A instancia de D. Agustin Montilla, este Centro se ha servido prorogar con esta fecha la rifa de los efectos é ingenio de azucar establecidos en el pueblo de Muntinlupa de esta provincia hasta el sorteo del mes de Mayo próximo, en vez de ser en el presente mes para que estaba autorizado.

Manila 18 de Diciembre de 1883. P. O., A. de Santisteban.

SOCIEDAD DE FIANZAS MUTUAS DE EMPLEADOS.

Secretaría.

La imprescindible necesidad que tiene esta Sociedad de satisfacer sus sagradas obligaciones para con el Estado, le impone el deber de rogar á todos los individuos, que ya por el cargo que ejerzan, ó el que hayan ejercido, adeuden alguna cantidad por cuotas y dividendos devengados y no satisfechos, se sirvan verificarlo dentro del presente mes, á fin de evitar á la Junta Directiva el procedimiento judicial que para realizar esos débitos está decidida á emplear contra los deudores. Al efecto y para satisfaccion de los interesados queda de manifiesto en la Secretaría de esta Sociedad y á disposicion de los mismos, una relacion de los débitos mediante la cual podrán los Sres. que gusten comprobar su cuenta con los documentos que obren en su poder.

Lo que de órden del Sr. Director de turno se hace público, para inteligencia y conocimiento de los interesados.

Manila 17 de Diciembre de 1883.—El Secretario. Enrique Villanueva.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Desde las 8 de la mañana del día 22 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería, el importe de sus respectivos libramientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila 15 de Diciembre de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

Desde el 24 al 27 del actual, estará abierto el pago de las clases pasivas que residen en esta Capital y perciben sus haberes por esta Tesorería, y desde el 12 al 17 del mes próximo para los residentes en la Peninsula, debiendo advertirles que despues de la expresada fecha 17, no se hará pago ninguno á dichas clases.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila 15 de Diciembre de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Debiendo sacarse á pública licitacion el suministro diario de carne fresca de vaca para los confinados del Presidio de esta Plaza durante el año próximo venidero de 1884, los que deseen prestar dicho servicio, se presentarán con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado ante la Junta Económica del citado Establecimiento penal que se hallará reunida al efecto en la Inspeccion general de ramo á las diez de la mañana del día 26 del actual, las que se sujetarán estrictamente al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la oficina de la Mayoría del mismo desde esta fecha.

Manila 14 de Diciembre de 1883.—P. O.—El Ayudante, José de Montes.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 682 pesos 12 5/8 cénts. anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 31 de Enero próximo, las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 12 de Diciembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Albay, aprobado por Real órden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 682 pesos 12 5/8 cénts. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con

el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pesos 402.32 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo

facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección general de Administración Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 4 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de..... pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 102 pesos 32 cént.

Es copia, Dujua. Fecha y firma.

2

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de mil trescientos veintiseis pesos noventa y tres cént. anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Dirección, establecida en la casa núm. 7 calle Real de intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 14 de Enero próximo las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel de sello 3 ó acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 12 de Diciembre de 1883.—Félix Dujua.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de 1326 pesos 93 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para sí aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 199.04 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se pro-

cederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqua al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se saquearán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárcenes públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doce en las de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa le indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitara los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 5 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao	pesos.	1'75
Por cada cerdo	"	"25
Por cada carnero	"	"50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 5 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de.... (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 199 pesos 04 cént. fecha y firma.

Es copia.—Dujua.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

2.ª SEMANA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1883.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 9 al 15 del mes de Diciembre de 1883, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Sin interés.	70,121	54	461	25	70,582	79	395	49	70,187	30
Necesarios.	435,085	65	1,905	"	436,990	65	310	"	436,680	65
Voluntarios.	4,616	261	406	210	4,722	471	92,079	18	4,630	392
Provisionales para subastas.	37,340	05	66	"	37,406	05	8,403	"	29,003	05
Total de los depósitos en metálico.	5,158,808	65	408,642	43	5,267,451	08	100,887	67	5,166,563	41
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.	196,493	65	1,480	"	197,973	65	4,397	"	196,576	65
Provisionales para subastas.	7,407	50	"	"	7,407	50	7,307	50	100	"
Total de los depósitos en efectos.	203,901	15	1,480	"	205,381	15	8,704	50	196,676	65

Manila 17 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Operaciones.—Teodoro Robles.

COMISARIA DE GUERRA DE PUERTO PRINCESA.
Inspeccion de subsistencias.

Debiendo enagenarse por la espresada, las reses vacunas que tiene á cargo la Administracion militar de esta Colonia: las personas que les convengan adquirirlas, podrán desde luego presentar sus proposiciones en esta Comisaria sita en la calle de la Concepcion núm. 8, de ocho á doce de la mañana en cuya dependencia se facilitarán cuantos datos sean necesarios sobre el particular hasta el día 24 de Enero próximo que tendrá lugar el remate de la subasta.

Puerto Princesa 29 de Noviembre de 1883.—José Bisguerra.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL.

DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 29 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á segundo público concurso el suministro de las ropas y efectos que son necesarios en el Hospital de Cañacao para reemplazo de los inutilizados en el primer trimestre de 1883-84, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 130 de siete del mes anterior, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 11 de Diciembre de 1883.—Vila.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles..	27	3	3	1	26
Extranjeros.	"	1	"	"	1
Indígenas..	182	41	24	13	186
{ Hombres.	81	15	7	4	85
{ Mujeres.	1	"	"	"	1
Militares..	1	"	"	"	1
{ Españoles.	"	"	"	"	"
{ Indígenas.	63	9	4	"	68
Chinos.	44	4	2	"	46
Presidarios.	28	10	3	"	35
Presos de Bilibid.	3	"	"	"	3
CONVALECENCIA.	6	"	"	"	6
Hombres.	3	"	"	"	3
Mujeres.	3	"	"	"	3
Total.	435	83	43	18	457

Manila 17 de Diciembre de 1883.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Providencias judiciales.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor y Jefe de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Catalina Veluz, de edad de 35 años, hijo de Francisco ya difunto y de Macaria Palad, soltero, de oficio labrador natural y vecino de Sariaya, del barangay número 34, de estatura alta, cuerpo delgado, cara ovalada y picada de viruelas, para que en el término de 30 días contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado á contestar el cargo que contra ellos resulta de la causa núm. 2678 que instruyo por lesiones, pues si así no lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se sus tanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes al mismo caso los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 3 de Diciembre de 1883.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. Sr. Mariano A. Nacpil.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

Comision Fiscal.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de 1.ª clase de la Armada 2.º Comandante de Marina y Juez Fiscal de la sumaria seguida contra el chino Aklim, por insubordinacion.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los chinos Ayun, Ytay y Asu, fogoneros que fueron en vapor "Luzon," para que en el término de 20 días comparezcan en esta Fiscalia Comandancia de Marina, Capitanía de Puerto para declarar en la referida sumaria.

Manila 13 de Diciembre de 1883.—Alvaro Baron.—Julio Domingo.